

**Expte. N° 13-04241626-0/1 “RUSSO HUGO JACINTO EN J° 158310 “MAZA ALDO GABRIEL C/ PROVINCIA ART SA P/ACCIDENTE” P/ REC. EXTRAORD. PROV.”**

**SALA SEGUNDA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

HUGO JACINTO RUSSO, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia de dictada por la Séptima Cámara del Trabajo, en los autos N° 158.310 caratulados "*Maza Aldo Gabriel c/ Provincia ART SA p/ Accidente*".

**I.- ANTECEDENTES:**

A 214 el Tribunal el Tribunal resolvió homologar el convenio celebrado entre la partes a fs. 211, y reguló los honorarios profesionales de 4.- Regular los honorarios del Perito MÉDICO LABORAL interviniente, Sr. RUSSO HUGO JACINTO en la suma de \$ 3.800.

**II.- AGRAVIOS:**

El recurrente alega que, teniendo en cuenta que la pericia médica fue presentada vigente el nuevo CPL, resulta indudable que la norma aplicable para la regulación de sus honorarios es el art. 63 del CPL según las modificaciones introducidas por la Ley 9109.

Explica que, de la lectura del convenio y de la sentencia surge claro que la pericia tuvo incidencia esencial para la firma del acuerdo, y su posterior homologación.

Que además debe tenerse en cuenta que es un derecho alimentario.

**III.-** Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe prosperar.

**IV.-** A los efectos de dictaminar, se impone citar algunas pautas para la fijación judicial de los honorarios de los peritos, y respecto del régimen legal aplicable temporalmente para regularlos.

La C.S.J.N. ha fallado que es menester conciliar el derecho a la remuneración profesional justa por la labor cumplida, con la naturaleza y

modalidades de la intervención, el monto de las utilidades realizadas, la eficacia e importancia de la gestión, la responsabilidad en ella comprometida, el tiempo que razonablemente debe haber llevado su concreción y demás circunstancias del caso (Fallos: 314:904 y 328:3067). Asimismo, hay que poner de manifiesto la existencia de un examen concreto de las constancias de la causa relacionadas con la labor cumplida, no pudiendo omitirse una indispensable fundamentación con arreglo a las circunstancias del proceso, por lo que no basta la mera referencia a precedentes, a la normativa aplicable, o la invocación de pautas de extrema lasitud o generalidad, lo que no permite inferir de qué forma se ha valorado la labor profesional (Fallos 330:4207)

Por su parte, V.E. ha sentado que en materia de regulación de honorarios de peritos: 1) No son obligatorios para el Juez los dictámenes de los Consejos Profesionales; 2) Debe tenerse en cuenta el monto, valores en juego o importancia del proceso para las partes, principio que rige también para los profesionales en derecho (L.S. 98-200; 170-68; 171-375; 215-345; 244-114; 268-001; 316-038 y 378-143); 3) Los honorarios de los peritos deben guardar proporción con los de los profesionales en derecho; 4) En cuanto a la pericia en sí misma, debe tenerse en cuenta: extensión, complejidad, completividad y claridad informativa; cantidades pecuniarias contenidas en la pericia, cuando las hubiere; 5) Respecto al trámite de la pericia debe tenerse en cuenta si la labor del proceso ha concluido o no; 6) En cuanto a la utilidad de la pericia, debe ponderarse su valor e incidencia probatoria en el proceso, teniendo presente que se devengan honorarios aún en caso de escasa o nula incidencia de la pericia; 7) Regulación a valores actuales; y 8) El honorario máximo del perito se traduce en el tercio de lo que correspondería al patrocinante de la parte ganadora en todo el proceso, regla que guarda coherencia con las pautas señaladas en los apartados 2) y 3) (L.S. 463-077).

En doctrina, se ha señalado que cuantificar la labor pericial es una tarea difícil que debe afrontar el juzgador (Cfr. Sánchez, Marina Lilén y Jaime A. Torres Cavallo, “Regulación de honorarios de peritos en Mendoza”, en L.L. Gran Cuyo 2015 (agosto), p. 708), quién no debe sólo invocar parámetros o pautas genéricas para determinar los honorarios, siéndole impuesto analizar concretamente las mismas conforme las constancias del expediente judicial (Cfr. Fritella, Valeria, “La regulación de honorarios de peritos en el proceso laboral”, en La Leyonline, AR/DOC/409/2014).

**V.-** Finalmente y en lo atinente a las normas que deben aplicarse para determinar los estipendios de los mencionados auxiliares de justicia, se ha postulado que al devengarse su derecho a la retribución cuando realizan las tareas

y no cuando se las cuantifica, dichos trabajos se encuentran regidos por la ley vigente al tiempo en que se cumplieron y desarrollaron (Cfr. C.S.J.N., Fallos 319:1915, 320:31, 320:2157; 321:1757, 321:2494 y 325:2250), siendo improcedente hacer gravitar nuevos regímenes normativos (Cfr. Passarón, Julio y ot., “Honorarios judiciales”, t. 1, pp. 79/81 y 140/142).

En este sentido recientemente, V.E. sostuvo: “*El derecho se constituye en la oportunidad en que se los realiza más allá de la época en que se practique la regulación.*” (Autos N° 13-03883938-6/1 - ARIZA SUSANA ELIZABETH EN J 154835 BENETO JORGE OSCAR C/ SWISS MEDICAL ART SA S/ ENFERMEDAD ACCIDENTE P/ EXT. EXTRAORDINARIO PROVINCIAL” de fecha: 10/09/2019)

**VI.-** Del análisis del expediente principal surge que el perito recurrente desarrolló su labor profesional, aceptando el cargo a fs.188 y presentando su informe pericial a fs. 197/198, en fecha 30 de diciembre de 2019.

Siendo ello así, se estima que corresponde la admisión del recurso interpuesto, resultando aplicable el art. 63 de la Ley 9.109 CPL, vigente desde el 01/11/18, que como pauta de razonabilidad legislativa establece “...*Los honorarios de los peritos que intervengan en las controversias judiciales, no estarán vinculados a la cuantía del respectivo juicio, ni al porcentaje de incapacidad que se dictamine en caso de pericia médica. Su regulación responderá exclusivamente a la apreciación judicial de la labor técnica realizada en el pleito y su relevancia; calidad y extensión en lo concreto y deberá fijarse en un monto que asegure una adecuada retribución al perito...*” Y que en su quinto sexto párrafo estipula: “*Por cada pericia, se fijará un monto de medio (1/2) JUS...Dicho monto podrá incrementarse en medio (1/2) JUS, si a criterio del Tribunal la pericia tuvo una incidencia determinante para la resolución de la causa o por su complejidad, cuando así lo solicite el perito.*”

**VII.-** Por lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008, esta Procuración General aconseja la admisión del recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 18 de mayo de 2020.-



Dr. HECTOR PRADAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General